



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-013376

Lima, 10 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1380-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1647-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE SAN PEDRO S.R.LTDA.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ATE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0739-2019-OEFA/DFAI del 27 de mayo de 2019, el escrito con Registro N° 60480 presentado el 19 de junio de 2019 por Curtiembre San Pedro S.R.LTDA.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0739-2019-OEFA/DFAI² del 27 de mayo de 2019 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Curtiembre San Pedro S.R.LTDA. (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	<p>El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en la DAA de la Planta Ate, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto al componente Emisiones Atmosféricas: La metodología empleada para la medición de los parámetros partículas, CO, NO_x y SO₂ no se encuentra acreditada por INACAL. Respecto al componente Calidad de Aire: La metodología aplicada para la medición del parámetro CO no se encuentra acreditada por INACAL.

- El 19 de junio de 2019, mediante escrito con registro N° 60480, el administrado interpuso recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20143995772.

² Folios 41 al 51 del Expediente.

³ Folios 55 al 56 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

III.1 Cuestión procesal

4. El numeral 217.2 del artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.
5. Dentro de dicho marco, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 219° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **sólo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
6. Asimismo, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

4

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”.

5

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

7. En tal sentido, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia y que no haya sido valorado previamente por la instancia administrativa a cargo de resolver el recurso de reconsideración.
8. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 19 de junio de 2019; es decir, dentro del plazo legal establecido, alegando, entre otros argumentos, que respecto del monitoreo del parámetro Material Particulado del componente Emisiones, expuso en su momento los argumentos técnicos por los cuales no era posible realizar éste utilizando el método isocinético; además, señala que ha ido corrigiendo su conducta, como se afirmó en la propia Resolución Directoral, respecto de los parámetros CO, NO_x y SO₂ del componente Emisiones, siendo su compromiso cumplir en su totalidad con su programa de monitoreo ambiental, por lo que considera excesivo lo resuelto por la Autoridad Decisora. Sin embargo, no adjunta documento alguno en calidad de prueba nueva.
9. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, se advierte que el administrado no adjuntó nueva prueba en su escrito presentado con Registro N° 60480 de fecha 19 de junio de 2019, por medio del cual interpone recurso de reconsideración.
10. Por lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 0739-2019-OEFA/DFAI, por lo cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG.
11. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el numeral 3 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Curtiembre San Pedro S.R.LTDA.** contra la Resolución Directoral N° 0739-2019-OEFA/DFAI del 27 de mayo de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Informar a **Curtiembre San Pedro S.R.LTDA.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05924393"



05924393